LIQUIDACION DE CREDITO

JURIDICA Arriola <sandra.arriola@hotmail.com>

Dom 23/07/2023 21:37

Para:Juzgado 06 Promiscuo Peque&#65533;as Causas - Atl&#65533;ntico - Barranquilla <j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (376 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO LILIANA MORALES JUZG 06 PCC.pdf;

ARRIOLA

Barranquilla, julio 24 2023

Señor

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001418900620180041900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA EASY CREDIT COL

DEMANDADOS: LILIANA MORALES CORONADO

CORREO ELECTRONICO APODERADA:

SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 32.763.257 de Barranquilla, y Tarjeta profesional No 106.619 C.S. J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA EASY CREDIT COL . hago llegar a este despacho la LIQUIDACION DEL CREDITO.

ANEXO LIQUIDACION.

Atentamente,

SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA

C.C.No 32.763.257 de Barranquilla

T.P.No 106.619 C.S.J

Cel: 320 9317046
Correo: Sandra.arriola@hotmail.com
Instagram: Arriola_abogado
Calle 41 No 43-128 oficina 23,
Barranquilla - Atlántico

LIQUIDACION DE CREDITO

LILIANA MORALE

de junio de 2018	30 de junio de 2018	30,42%	12.000.000,00	30,00	0,023875	286500
1 de julio de 2018	31 de julio de 2018	30,05%	12.000.000,00	30,00	0,023791667	285500
1 de agosto de 2018	31 de agosto de 2018	29,91%	12.000.000,00	30,00	0,023641667	283700
1 de septiembre de 2018	30 de septiembre de 2018	29,72%	12.000.000,00	30,00	0,023466667	281600
1 de octubre de 2018	31 de octubre de 2018	29,45%	12.000.000,00	30,00	0,023825	285900
1 de noviembre de 2018	30 de noviembre de 2018	29,24%	12.000.000,00	30,00	0,023691667	284300
1 de diciembre de 2018	31 de diciembre de 2018	29,10%	12.000.000,00	30,00	0,02425	291000
1 de enero de 2019	31 de enero de 2019	28,74%	12.000.000,00	30,00	0,02395	287400
1 de febrero de 2019	28 de febrero de 2019	29,55%	12.000.000,00	30,00	0,024625	295500
1 de marzo de 2019	31 de marzo de 2019	29,06%	12.000.000,00	30,00	0,024216667	290600
1 de abril de 2019	30 de abril de 2019	28,98%	12.000.000,00	30,00	0,02415	289800
1 de mayo de 2019	31 de mayo de 2019	29,01%	12.000.000,00	30,00	0,024175	290100
1 de junio de 2019	30 de junio de 2019	28,95%	12.000.000,00	30,00	0,024125	289500
1 de julio de 2019	31 de julio de 2019	28,92%	12.000.000,00	30,00	0,0241	289200
1 de agosto de 2019	31 de agosto de 2019	28,98%	12.000.000,00	30,00	0,02415	289800
1 de septiembre de 2019	30 de septiembre de 2019	28,98%	12.000.000,00	30,00	0,02415	289800
1 de octubre de 2019	31 de octubre de 2019	28,65%	12.000.000,00	30,00	0,023875	286500
1 de noviembre de 2019	30 de noviembre de 2019	28,55%	12.000.000,00	30,00	0,023791667	285500
1 de diciembre de 2019	31 de diciembre de 2019	28,37%	12.000.000,00	30,00	0,023641667	283700
1 de enero de 2020	31 de enero de 2020	28,16%	12.000.000,00	30,00	0,023466667	281600
1 de febrero de 2020	29 de febrero de 2020	28,59%	12.000.000,00	30,00	0,023825	285900
1 de marzo de 2020	31 de marzo de 2020	28,43%	12.000.000,00	30,00	0,023691667	284300
1 de abril de 2020	30 de abril de 2020	28,04%	12.000.000,00	30,00	0,023366667	280400
1 de mayo de 2020	31 de mayo de 2020	27,29%	12.000.000,00	30,00	0,022741667	272900
1 de junio de 2020	30 de junio de 2020	27,18%	12.000.000,00	30,00	0,02265	271800
1 de julio de 2020	31 de julio de 2020	27,18%	12.000.000,00	30,00	0,02265	271800
1 de agosto de 2020	31 de agosto de 2020	27,44%	12.000.000,00	30,00	0,022866667	274400
1 de septiembre de 2020	30 de septiembre de 2020	27,53%	12.000.000,00	30,00	0,022941667	275300
1 de octubre de 2020	31 de octubre de 2020	27,14%	12.000.000,00	30,00	0,022616667	271400
1 de noviembre de 2020	30 de noviembre de 2020	26,76%	12.000.000,00	30,00	0,0223	267600
1 de diciembre de 2020	31 de diciembre de 2020	26,19%	12.000.000,00	30,00	0,021825	261900
1 de enero de 2021	31 de enero de 2021	25,98%	12.000.000,00	30,00	0,02165	259800
1 de febrero de 2021	28 de febrero de 2021	26,31%	12.000.000,00	30,00	0,021925	263100
1 de marzo de 2021	31 de marzo de 2021	26,12%	12.000.000,00	30,00	0,021766667	261200
1 de abril de 2021	30 de abril de 2021	25,97%	12.000.000,00	30,00	0,021641667	259700
1 de mayo de 2021	31 de mayo de 2021	25,83%	12.000.000,00	30,00	0,021525	258300
1 de junio de 2021	30 de junio de 2021	25,82%	12.000.000,00	30,00	0,021516667	258200
1 de julio de 2021	31 de julio de 2021	25,77%	12.000.000,00	30,00	0,021475	257700
1 de agosto de 2021	31 de agosto de 2021	25,86%	12.000.000,00	30,00	0,02155	258600
1 de septiembre de 2021	30 de septiembre de 2021	25,79%	12.000.000,00	30,00	0,021491667	257900
1 de octubre de 2021	31 de octubre de 2021	25,62%	12.000.000,00	30,00	0,02135	256200
1 de noviembre de 2021	30 de noviembre de 2021	25,91%	12.000.000,00	30,00	0,021591667	259100
1 de diciembre de 2021	31 de diciembre de 2021	26,19%	12.000.000,00	30,00	0,021825	261900
1 de enero de 2022	31 de enero de 2022	26,49%	12.000.000,00	30,00	0,022075	264900
1 de febrero de 2022	28 de febrero de 2022	27,45%	12.000.000,00	30,00	0,022875	274500
1 de marzo de 2022	31 de marzo de 2022	27,71%	12.000.000,00	30,00	0,023091667	277100
1 de abril de 2022	30 de abril de 2022	28,58%	12.000.000,00	30,00	0,023816667	285800
1 de mayo de 2022	31 de mayo de 2022	29,57%	12.000.000,00	30,00	0,024641667	295700
1 de junio de 2022	30 de junio de 2022	30,60%	12.000.000,00	30,00	0,0255	306000
1 de julio de 2022	31 de julio de 2022	31,92%	12.000.000,00	30,00	0,0266	319200
1 de agosto de 2022	31 de agosto de 2022	33,32%	12.000.000,00	30,00	0,027766667	333200
1 de septiembre de 2022	30 de septiembre de 2022	35,50%	12.000.000,00	30,00	0,029583333	355000
1 de octubre de 2022	31 de octubre de 2022	36,92%	12.000.000,00	30,00	0,030766667	369200
1 de noviembre de 2022	30 de noviembre de 2022	38,67%	12.000.000,00	30,00	0,032225	386700
1 de diciembre de 2022	31 de diciembre de 2022	41,46%	12.000.000,00	30,00	0,03455	414600
1 de enero de 2023	31 de enero de 2023	43,26%	12.000.000,00	30,00	0,03605	432600
1 de febrero de 2023	28 de febrero de 2023	45,27%	12.000.000,00	30,00	0,037725	452700
1 de marzo de 2023	31 de marzo de 2023	46,26%	12.000.000,00	30,00	0,03855	462600
1 de abril de 2023	30 de abril de 2023	47,09%	12.000.000,00	30,00	0,039241667	470900
1 de mayo de 2023	31 de mayo de 2023	45,41%	12.000.000,00	30,00	0,037841667	454100
1 de junio de 2023	30 de junio de 2023	44,64%	12.000.000,00	30,00	0,0372	446400
1 de julio de 2023	31 de julio de 2023	44,04%	12.000.000,00	30,00	0,0367	440400
				1.860,00	INTERESE	$ 18.918.500,00
					CAPITAL	$ 12.000.000,00
					TOTAL	$ 30.918.500,00

Recurso de Reposición

Franklin Garcia Sierra <franklingarcia1969@hotmail.com>

Mié 10/05/2023 14:08

Para:Juzgado 06 Promiscuo Peque&#65533;as Causas - Atl&#65533;ntico - Barranquilla <j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de Reposición Con Anexos.pdf;

Señores
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente - Barranquilla
E. S. D.

RAD.: ***08001-41-89-006-2022-00463-00***

PROCESO: ***EJECUTIVO.***

DEMANDANTE: ***CONSTRUEQUIPOS S.A.S.***

DEMANDADO: ***CONSORCIO PLACA HUELLA COLOSO INTEGRANTES OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S y ANDINA INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S.***

Asunto: Recurso de Reposición Contra el Mandamiento de Pago.

FRANKLIN GARCÍA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 77.029.912, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 126.160 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación franklingarcia1969@hotmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en uso de poder adjunto, INGCONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S., con NIT 901310443-8, anteriormente ANDINA INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S., encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito concurro ante su Despacho con el objeto de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA El AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP, mediante auto decretado por su Despacho mediante proveído fechado 06 de septiembre del año 2022, demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CONSTRUEQUIPOS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de mi mandante.

FRANKLIN GARCÍA SIERRA

CEL.: 3178017412 - 3004691879

No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

ZAM ABOGADOS
CONSULTORES & ASOCIADOS

Señores
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente - Barranquilla
E. S. D.

RAD.: 08001-41-89-006-**2022-00463**-00

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONSTRUEQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO PLACA HUELLA COLOSO INTEGRANTES OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S y ANDINA INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S.

ASUNTO: Poder Para Actuar.

JUAN PABLO MORALES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla , identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de Representante Legal de INGCONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S., con NIT 901310443-8; anteriormente ANDINA INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S., muy comedidamente me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere, al Dr. **FRANKLIN GARCÍA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 77.029.912, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 126.160 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mi apoderado ante este Despacho, en el proceso ejecutivo mencionado en el radicado, donde aparece como demandada la Persona Jurídica de Razón Social **ANDINA INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, Identificada con el NIT 901310443-8.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir y cobrar depósitos judiciales, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer los recursos de ley a que haya lugar y demás facultades que vayan en defensa de mis intereses además de las contempladas en el Art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocerle personería a mi poderdante, en los términos del artículo 78 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

Juan Pablo morales .A

JUAN PABLO MORALES ACEVEDO
C.C. No. 1.052.097.280 de El Carmen de Bolívar

Acepto,

FRANKLIN GARCÍA SIERRA
C.C. No. 77.029.912 de Valledupar
T.P. No. 126160 C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Ante el notario único del circulo de
El Carmen de Bolívar fue presentado
personalmente este documento por:
Juan Pablo
Morales Acevedo
1.052.097.280
Quien se identificó con:
Juan Pablo morales.A
y declaro que reconozco como suya la firma
y huella que aparecen en este documento
y que el contenido del mismo es cierto.
El Carmen de Bolívar - 4 MAY 2023
Juan Pablo Morales Acevedo
El Compareciente

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
JULIO CESAR
CAMARGO ROMERO
NOTARIO PUBLICO
EL CARMEN DE BOLIVAR

ZAM ABOGADOS
CONSULTORES & ASOCIADOS

Señores
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente - Barranquilla
E. S. D.

RAD.: 08001-41-89-006-**2022-00463**-00

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONSTRUEQUIPOS S.A.S.

DEMANDADO: CONSORCIO PLACA HUELLA COLOSO INTEGRANTES OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S y ANDINA INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S.

Asunto: Recurso de Reposición Contra el Mandamiento de Pago.

FRANKLIN GARCÍA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 77.029.912, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 126.160 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación ***franklingarcia1969@hotmail.com***, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en uso de poder adjunto, ***INGCONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S.***, con NIT 901310443-8, anteriormente ***ANDINA INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S.***, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito concurro ante su Despacho con el objeto de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA El AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP, mediante auto decretado por su Despacho mediante proveído fechado 06 de septiembre del año 2022, demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por *CONSTRUEQUIPOS S.A.S*., a través de apoderado judicial, en contra de mi mandante. Recurso que sustento con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Oportunidad del Recurso.

Presento este Recurso dentro del término legal oportuno, por ende, es procedente dicho trámite.

Fundamentos del Recurso de Reposición.

Fundamento así mi recurso de Reposición:

1. INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TITULO ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO.

Señor Juez, el titulo enervado para ejecutar a mi poderdante, NO ES CLARO NI PRECISO en cuanto a SU EXIGIBILIDAD- Si bien el apoderado de la parte demandante, esgrime la exigibilidad del mismo en los hechos 2 y 3 del cuerpo de la demanda.

Tenga en cuenta Su Señoría que, el documento soporte de la presente litis se denomina y HA SIDO PRESENTADO PARA COBRO POR VIA JUDICIAL COMO FACTURAS DE VENTA, tal como consta en los hechos 2 y 5 del libelo de demanda; sin embargo, este documento no reúne los requisitos formales del título valor *Facturas de Venta*, lo cual afecta su capacidad de constituir

valor y prestar mérito ejecutivo como tal, ya que el documento base del proceso ejecutivo debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, y además de los requisitos particulares.

Al respecto de lo anterior, es claro que los requisitos generales que deben cumplir los encontramos en el artículo 621 del Código de Comercio de Colombia, artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020 , los cuales son:

a. Acuse de recibido de la factura electrónica de Venta

b. Recibo del bien o prestación del servicio

c. Aceptación expresa, tácita o reclamo de las factura electrónicas de venta

d. La firma de mi mandante (No aparece suscrita a través de su representante legal JUAN PABLO MORALES ACEVEDO, lo cual se evidencia plenamente, para la fecha de presentación de esta demanda ejecutiva).

Por lo mismo no es cierto, toda vez que su manifestación bajo la gravedad de juramento es una falsedad, incurriendo en un delito tipificado en nuestro Código Penal Colombiano, cuando manifiestan que no se ha pagado y que han requerido, en repetidas ocasiones, el pago de la deuda a mi poderdante sin aportar ninguna prueba de ello.

PETICIÓN.

Con fundamento en lo anterior Solicito s Su Señoría se sirva ***REPONER*** el auto mediante el cual LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de *INGCONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S.*, y en su defecto disponga ***REVOCAR*** dicho mandamiento, por carecer de ***EXIGIBILIDAD*** en consideración de las razones expuestas en este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 422, 423, 424 y 488 del Código General del Proceso; Artículos 621 y 789 del Código de Comercio y demás normas concordantes y aplicables al asunto.

PRUEBAS y ANEXOS.

1. Poder para actuar.

Aporto como pruebas:

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de mi mandante.

3. Copia de la cédula de ciudadanía de mi mandante.

ZAM ABOGADOS
CONSULTORES & ASOCIADOS

NOTIFICACIONES.

El suscrito profesional en derecho, recibirá notificaciones en el correo electrónico: ***franklingarcia1969@hotmail.com*** y en los abonados celulares: 317 801 7412 y 300 469 1879.

Del señor Juez,

Atentamente,

FRANKLIN GARCÍA SIERRA
C.C. No. 77.029.912 de Valledupar
T.P. No. 126160 C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2023 Hora: 15:15:52
Recibo No. AB23005484
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230054847155D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INGCONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S.
Nit: 901310443 8 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03149806
Fecha de matrícula: 8 de agosto de 2019
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 2 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 15 124 17 Of 304
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ingconstruccionesdls@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3007226300
Teléfono comercial 2: 3007226300
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 15 # 124 - 17 Oficina 304
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: andinaconstrucciones19@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3007226300
Teléfono para notificación 2: 3007226300
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2023 Hora: 15:15:52
Recibo No. AB23005484
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230054847155D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 8 de agosto de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de agosto de 2019, con el No. 02494379 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ANDINA INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S..

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 016 del 9 de noviembre de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2022, con el No. 02898610 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de ANDINA INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S. a INGCONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto social: La construcción, la interventoría y la consultoría de obras civiles, obras de infraestructura como: puentes, túneles, carreteras, líneas de ferrocarril, campos de aviación, aeropuertos, puertos, proyectos de ordenamiento hídrico, sistemas de riego, redes de alcantarillado, tuberías y líneas de transmisión de energía eléctrica, centrales hidroeléctricas, obras de electrificación urbana y rural, sistemas de utilización de media y alta tensión, líneas de transmisión y subtransmision, mantenimientos de sistemas eléctricos, mecánicos y electromecánicos, eléctrica oleoductos, viaductos, acueductos, Compra, venta y Suministro de material de construcción y eléctrico, maquinarias y equipos para la construcción, redes eléctricas, artículos eléctricos, artículos de ferretería, oleoductos, viaductos,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2023 Hora: 15:15:52
Recibo No. AB23005484
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230054847155D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

acueductos y de otras construcciones civiles, como: Calles, parques, instalaciones deportivas, hincadura de pilotes, cimentación, ademes, ataguías, perforación de pozos de agua, erección de estructuras, el hormigado, manejo de maquinaria pesada. La sociedad también podrá realizar reparaciones a obras de ingeniería civil y construir edificaciones completas y/o partes de edificaciones, de igual formo, la sociedad podrá desarrollar actividades de arquitectura, ingeniería y agrimensura, y de exploración y prospecciones geológicas, así como las de prestación de asesoramiento técnico conexo, incluyendo también actividades de cartografía, actividades de agrimensura conexas y ensayos técnicos, pudiendo participar en licitaciones tanto públicas como privadas, elaborar presupuestos, estudios de factibilidad, diseños, y realizar interventorías y consultorías. Por segunda actividad, la sociedad podrá la prestación de servicio de alquiler de maquinaria y equipo de construcción dotado de operarios o sin estos, como cargadores sobre Llantas, volquetas, tractores sobre Llantas, tractores sobre orugas, retroexcavadoras, camiones grúas, motoniveladoras, mezcladoras de concreto, entre otras. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá ejecutar todos los actos, negocios y contrato que tiendan al logro de sus objetivos económicos o que los permitan o faciliten, formar parte de otras compañías, hacer inversiones, representar firmas nacionales o extranjeras, girar, aceptar, negociar y endosar títulos valores, importar y exportar, celebrar el contrato de cambio en todas sus modalidades, celebrar el contrato de cuenta corriente bancaria, dar y recibir dinero en mutuo, con o sin intereses, y en fin ejecutar cualquier acto relacionado con su objeto primordial. Compra, venta y Suministro de material, maquinarias y equipos para la construcción, redes eléctricas, artículos eléctricos, artículos de ferretería. La sociedad podrá Llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad; en general La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2023 Hora: 15:15:52
Recibo No. AB23005484
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230054847155D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : $200.000.000,00
No. de acciones : 10.000,00
Valor nominal : $20.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $200.000.000,00
No. de acciones : 10.000,00
Valor nominal : $20.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $200.000.000,00
No. de acciones : 10.000,00
Valor nominal : $20.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, cuyo suplente podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. El representante legal puede celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. El representante legal y su suplente, son elegidos por la asamblea general de accionistas, por el periodo que libremente determine la asamblea o en forma indefinida, si así lo dispone, y sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal puede celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2023 Hora: 15:15:52
Recibo No. AB23005484
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230054847155D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 015 del 12 de julio de 2022, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2022 con el No. 02857852 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Juan Pablo Morales Acevedo	C.C. No. 1052097280

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 12 del 20 de enero de 2022, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2022 con el No. 02794710 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Donis Enrique Peña Gamboa	C.C. No. 1045705815 T.P. No. 268066-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 003 del 5 de junio de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02578341 del 19 de junio de 2020 del Libro IX
Acta No. 010 del 12 de agosto de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02737306 del 26 de agosto de 2021 del Libro IX
Acta No. 016 del 9 de noviembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02898610 del 11 de noviembre de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4210
Actividad secundaria Código CIIU: 4290
Otras actividades Código CIIU: 7020, 4220

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 21.895.952.304
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4290

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2023 Hora: 15:15:52
Recibo No. AB23005484
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B230054847155D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Impuestos, fecha de inscripción : 20 de febrero de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 2 de marzo de 2023. La matrícula mercantil de esta sociedad fue solicitada a través de la plataforma de la Ventanilla Única Empresarial www.vue.org.co \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

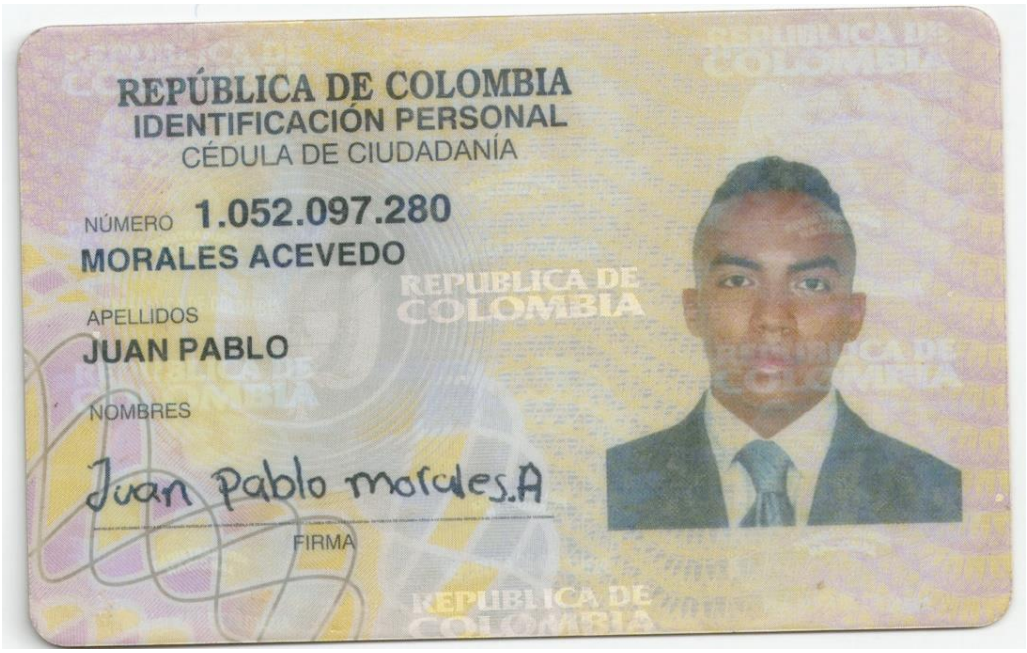

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.052.097.280
MORALES ACEVEDO
APELLIDOS
JUAN PABLO
NOMBRES

Juan Pablo morales.A
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-OCT-1999
EL CARMEN DE BOLIVAR
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA
B+ G.S. RH
M SEXO

03-NOV-2017 EL CARMEN DE BOLIVAR
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

P-0502200-00957274-M-1052097280-20171122 0058559485A 1 47627175

REPÚBLICA DE COLOMBIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Excepciones de Mérito

Franklin Garcia Sierra <franklingarcia1969@hotmail.com>

Jue 25/05/2023 14:04

Para: Juzgado 06 Promiscuo Peque&#65533;as Causas - Atl&#65533;ntico - Barranquilla <j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (418 KB)

Excepciones de Mérito.pdf;

Señores
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente - Barranquilla
E. S. D.

RAD.: ***08001-41-89-006-2022-00463-00***

PROCESO: ***EJECUTIVO.***

DEMANDANTE: ***CONSTRUEQUIPOS S.A.S.***

DEMANDADO: ***CONSORCIO PLACA HUELLA COLOSO INTEGRANTES OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S y ANDINA INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S.***

FRANKLIN GARCÍA SIERRA,identificado con la cédulade ciudadanía Nº 77.029.912, abogadoen ejercicio, titularde la tarjeta profesional número 126.160 del Consejo Superiorde la Judicatura,con correo electrónico de notificación franklingarcia1969@hotmail.com,en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, INGCONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S., con NIT 901310443-8, anteriormente ANDINA INGENIERIA &CONSTRUCCIONES S.A.S., encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito concurroante su Despachocon el objeto de INTERPONER excepciones de mérito contra la acción cambiaria fundadas en: Cobro de lo debido, Inexistencia de la obligación, Tacha de falsedad documental, Enriquecimiento sin causa y Falta de causa para demandar, demanda ejecutivade mínima cuantíapromovida por CONSTRUEQUIPOS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de mi mandante.

Atentamente,

FRANKLIN GARCÍA SIERRA

CEL.: 3178017412 - 3004691879

No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

ZAM ABOGADOS
CONSULTORES & ASOCIADOS

Señores
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente - Barranquilla
E. S. D.

RAD.: 08001-41-89-006-**2022-00463**-00

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONSTRUEQUIPOS S.A.S.

DEMANDADO: CONSORCIO PLACA HUELLA COLOSO INTEGRANTES OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S y ANDINA INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S.

FRANKLIN GARCÍA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 77.029.912, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 126.160 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación ***franklingarcia1969@hotmail.com***, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, ***INGCONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S.***, con NIT 901310443-8, anteriormente ***ANDINA INGENIERIA &CONSTRUCCIONES S.A.S.***, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito concurro ante su Despacho con el objeto de **INTERPONER** excepciones de mérito contra la acción cambiaria fundadas en*: Cobro de lo debido, Inexistencia de la obligación, Tacha de falsedad documental, Enriquecimiento sin causa y Falta de causa para demandar,* demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por *CONSTRUEQUIPOS S.A.S*., a través de apoderado judicial, en contra de mi mandante. Excepciones de mérito que sustento con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

HECHOS DE LA DEMANDA

1. No cierto, que la empresa **INGCONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S.**, con NIT 901310443-8, anteriormente **ANDINA INGENIERIA &CONSTRUCCIONES S.A.S.**, haya alquilado equipos para la construcción a la empresa hoy demandante CONSTRUEQUIPOS S.A.S, y menos para la fechas que quieren hacer valer los títulos valores (facturas cambiarias).

2. No es cierto, que lo prueben, cuando manifiestan que no se ha pagado, pese a que han requerid, en repetidas ocasiones, el pago de la deuda a mi poderdante pues no aparece en el plenario ninguna prueba de ello.

3. Que lo pruebe. No hay existencia de obligación alguna.

4. Es cierto, según lo que manifestó el apoderado de la parte demandante y el poder adjunto.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, comedidamente, acudo a este despacho, para manifestarle que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante por carecer de todo sustento legal y lógico, por lo que deben ser absueltos los demandados de todas las pretensiones, entre ellos mi procurado, toda vez que lo exigido

carece de causa; lo anterior invita a que el pronunciamiento judicial sea el de absolver a mi representado, de la totalidad de las declaraciones y condenas formuladas en la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer, a nombre de mi poderdante, las excepciones de mérito de:

1.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se configura esta excepción, porque las pretensiones están soportadas en unos títulos valores (facturas) que carecen de legitimidad; teniendo en cuenta que mi procurada, **INGCONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S.**, con NIT 901310443-8, anteriormente **ANDINA INGENIERIA &CONSTRUCCIONES S.A.S.**, no ha suscrito, con la demandante, contrato alguno que haya dado origen a las facturas que hoy pretenden hacer valer como títulos ejecutivos. Más claro aún, para que puedan ser reconocidas las pretensiones invocadas en la demanda, se necesita que el señor **JUAN PABLO MORALES ACEVEDO,** actuando en condición de Representante Legal de INGCONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S., con NIT 901310443-8; anteriormente ANDINA INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S., mi representada, haya contraído una obligación con demandante, y se encontrara en mora con su obligación requisitos que la ley señala. Esta es una discusión que recae sobre un punto de derecho, y solo cuando se observa la inexistencia de una obligación y las exigencias legales es como puede surgir a la vida jurídica el derecho. Los fundamentos expuestos en las excepciones de mérito propuestas complementan la defensa en el sentido que desde el punto de vista legal el actor no le asiste ninguna razón para pretender incremento que se le pague un dinero que no se debe; por esta razón no es una obligación exigible.

2.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Teniendo en cuenta que las facturas de venta allegadas como base de recaudo ejecutivo, en el presente proceso, carecen de requisitos formales de los que la legislación comercial señala al respecto como necesarios, lo que hace que las mismas pierdan su calidad de título valor: No poseen la firma del obligado, no aparece la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, y/o con constancia de envío de la misma al correo electrónico del comprador, con constancia de recibido, como prueba de la aceptación de las facturas electrónicas; podemos afirmar que la obligación deprecada no existe.

La Ley 1231 de 2008 modificó las normas relacionadas con la factura cambiaria de compraventa al variar el texto del artículo 772 del Código de Comercio, y darle el carácter de título valor a la factura que se expida, cumpliendo los requisitos allí previstos, por la venta de bienes entregados real y materialmente, y de servicios efectivamente prestados, sin importar si se derivan de un contrato verbal o escrito. Se define en la norma que factura es un título valor - que en este caso - el prestador del servicio puede librar, entregar o remitir al beneficiario del servicio; el prestador del servicio emitirá un original y dos (2) copias de la factura, así para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor – prestador del servicio- y el obligado – a quien se le prestó el servicio- será título valor negociable por endoso por el emisor. Una de las copias se le entregará al obligado.

Las facturas electrónicas cuyo cobro se pretende fueron expedidas en marzo de 2022, en vigencia del Decreto 1154 de 2020.

El artículo 2.2.2.53.2. efectúa algunas definiciones, que resultan pertinentes en este asunto. El Helas aquí:

"1. Adquirente/deudor/aceptante**:** *Es la persona, natural o jurídica en la que confluyen los roles de adquirente, por haber comprado un bien y/o ser beneficiario de un servicio; de deudor, por ser el sujeto obligado al pago; y de aceptante, por obligarse con el contenido del título, mediante aceptación expresa o tácita, en los términos del artículo 773 del Código de comercio."*

"4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor de la factura electrónica: *Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma".*

Tiene la calidad de emisora la sociedad demandante.

"9. Factura electrónica de venta como título valor: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".*

Teniendo en cuenta que no poseen la firma del obligado, ni aparece la fecha de recibo de las facturas, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, y/o con constancia de envío de la misma al correo electrónico del comprador, con constancia de recibido, como prueba de la aceptación de las facturas electrónicas".

Frente a la aceptación, el citado decreto señala:

"Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

"1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

"2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

"Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

"Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

"Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura".

3.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Toda obligación tiene una causa, pero cuando esta se ha satisfecho se extingue y por lo tanto no da lugar a una reclamación por lo mismo. De conformidad con los argumentos de las anteriores excepciones no le asiste legitimidad al demandante para invocar la acción instaurada.

Se observa en el plenario, que quieren hacer valer unos títulos valores (facturas) por un servicio de alquiler de equipos para la construcción que supuestamente mi representado, que no es cierto. Que no le fue entregado o puestas a disposición las facturas electrónicas en el formato electrónico de generación.

Así lo deberá declara el despacho, condenando en costas a la parte demandante

PETICIONES

1. Al señor Juez solicito con todo respeto, se sirva declarar probadas todas las excepciones aquí propuestas.

2. Me reservo el derecho de presentar prueba pericial, particular sobre los documentos y firma, que dieron origen a esta demanda.

   Como consecuencia de la anterior,

   Declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

PRUEBAS

TESTIMONIALES,

INTERROGATORIO.

Solicito citar y hacer comparecer a su despacho al señor **ALFONSO PINILLA GUEVARA**, en su calidad de representante legal CONSTRUEQUIPOS S.A.S. con NIT No. 823004677-1, para que, en hora y fecha señalada por el despacho, **ABSUELVA EL INTERROGATORIO QUE EN SU MOMENTO LE FORMULARE**, sobres los hechos de la demanda, verbalmente o en sobre cerrado, el cual puede ser citado en el lugar de notificaciones del demandante.

ZAM ABOGADOS
CONSULTORES & ASOCIADOS

DOCUMENTALES,

Sírvase señor Juez, solicitarle a la demandante, CONSTRUEQUIPOS S.A.S**,** que, al momento del traslado para contestar las excepciones, presente al despacho la siguiente documentación:

- Copias de las facturas donde se encuentre estampada la firma de mi procurado.
- Copia del, presunto, contrato que dio origen a las facturas que obran como títulos valores en la presente demanda.

Todo esto con la base, aclarar el negocio jurídico que dio origen a esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 710 a 711, 784 a 789 del Código de Comercio. Capítulo III articulo 191 al 205, 442 y 443 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

NOTIFICACIONES.

El suscrito profesional en derecho, recibirá notificaciones en el correo electrónico: ***franklingarcia1969@hotmail.com*** y en los abonados celulares: 317 801 7412 y 300 469 1879.

Del señor Juez,

Atentamente,

FRANKLIN GARCÍA SIERRA
C.C. No. 77.029.912 de Valledupar
T.P. No. 126160 C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION REF- 08001418900620230022700

geraldine avendaño lara <geraldine_avendano_lara@hotmail.com>

Vie 18/08/2023 9:17

Para:Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (169 KB)

RECURSO DE REPOSICION REF- 08001418900620230022700.pdf;

Dra. Geraldine Efigenia Avendaño Lara
Abogada
Correo electrónico:
geraldine_avendano_lara@hotmail.com
Celular: 3205673773
Dirección: Carrera 39 # 45 -33 Barranquilla

Señor
JUEZ 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D

REF: Ejecutivo No. 08001418900620230022700
DTE: ASILO HOGAR GRANJA SAN JOSE
DDO: YANETH FONTALVO HERRERA

GERALDINE EFIGENIA AVENDAÑO LARA, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía No. 1140905311 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 404024 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada judicial de la parte demandada señora YANETH FONTALVO HERRERA, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me dirijo ante usted con el fin de manifestarle que interpongo Recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de junio de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de mi representada.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Presento este recurso dentro del termino legal oportuno, puesto que mi poderdante conoció del mandamiento de pago a partir del momento en que se me envió el link digital del expediente mediante correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2023.

SUSTENTACION DEL PRESENTE RECURSO:

1. **La entidad ASILO HOGAR GRANJA SAN JOSE a través de Apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la señora YANETH FONTALVO HERRERA, aportando como título ejecutivo, documento denominado "CONTRATO DE ALOJAMIENTO HABITACIONAL".**

2. **Es claro que de acuerdo a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas,**

Dra. Geraldine Efigenia Avendaño Lara
Abogada
Correo electrónico:
geraldine_avendano_lara@hotmail.com
Celular: 3205673773
Dirección: Carrera 39 # 45 -33 Barranquilla

claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. Con respecto a la claridad, esta debe aparecer determinada en el titulo y debe entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente un plazo o condición.

3. **Al revisar el documento denominado CONTRATO DE ALOJAMIENTO HABITACIONAL, encontramos que se indica en el PARÁGRAFO SEGUNDO de la CLAUSULA CUARTA: OBLIGACIONES: EL GARANTE, ACUDIENTE Y/O FIADOR se obliga y se compromete incondicionalmente a: (2) a suscribir un titulo valor (letra de cambio) en blanco a favor del ASILO HOGAR GRANJA SAN JOSE, como garantía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente contrato.**

Es decir, que el contrato referenciado y aportado como prueba al proceso, por sí solo no contiene una obligación clara, exigible y determinada, pues debió presentarse junto con el mismo el titulo valor (letra de cambio), tal como fue pactado por las partes en dicho documento, por lo que se predica que el contrato no reúne el merito suficiente para iniciar por sí solo una ejecución.

Por lo que es procedente, su Señoría, solicitarle la revocatoria del mandamiento de pago proferido en contra de mi poderdante, toda vez que el documento utilizado como título valor es complejo y para ser exigible debe estar en conjunto con la letra de cambio referenciada en el contrato denominado CONTRATO DE ALOJAMIENTO HABITACIONAL.

Dra. Geraldine Efigenia Avendaño Lara
Abogada
Correo electrónico:
geraldine_avendano_lara@hotmail.com
Celular: 3205673773
Dirección: Carrera 39 # 45 -33 Barranquilla

4.De igual forma, se considera que debe revocarse el mandamiento de pago, ya que no se aportó con la demanda lo exigido en el parágrafo de la clausula sexta del contrato suscrito por las partes, como es el documento contable donde conste el extracto o resumen de las cuentas que el ASILO HOGAR afirma que se le están adeudando.

Este parágrafo indica: " Para efectos de señalar la cuantía de las obligaciones a cargo del residente y/o de los GARANTES, ACUDIENTES Y/O FIADORES, bastará el extracto o resumen de las cuentas que el ASILO HOGAR afirmen que se le estén adeudando, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por medios legales, dentro de las excepciones al juicio ejecutivo a que haya lugar.

4. **Además de ello, la cláusula primera del contrato denominado CONTRATO DE ALOJAMIENTO HABITACIONAL nos enseña: que este tiene como objeto, la prestación del servicio de atención integral, alojamiento, suministro de alimentación, recreación, observancia de controles médicos, psicológicos, terapéuticos, nutricionales, asistencia espiritual, lavado de ropa, aseo y mantenimiento de habitación, y/o cualquier otro gasto que se genere durante la relación contractual del señor JACINTO HERRERA MURIEL y de igual forma, la CLAUSULA CUARTA nos enseña que el precio mensual de alojamiento, suministro de alimentación, servicio de limpieza a la habitación y atención de residente, acordados como media pensión serán pagaderos por mensualidades anticipadas por valor de $1.250.000 más el valor por lavado de ropa por valor de $125.000 (servicio que se hace externamente y se debe cancelar por aparte).**

En la demanda no aparecen las pruebas que denoten que la parte demandante ha dado cumplimiento total al objeto del contrato.

Ya que no aparecen los soportes o documentos que prueben lo anterior. Fíjese que ni siquiera se relaciona en la demanda el nombre de la entidad o persona que presta el servicio de forma externa del lavado de ropa y los respectivos recibos de pago, que prueben que se prestó el mencionado servicio y que fue cancelado a la tercera persona, lo cual es indispensable para poder solicitar que

Dra. Geraldine Efigenia Avendaño Lara
Abogada
Correo electrónico:
geraldine_avendano_lara@hotmail.com
Celular: 3205673773
Dirección: Carrera 39 # 45 -33 Barranquilla

se libre mandamiento de pago por dicho concepto y por lo anterior, también se considera que se debe revocar el mandamiento de pago.

Nos encontramos su Señoría ante un titulo de valor complejo y para iniciar demanda ejecutiva surge el compromiso para la parte demandante de acreditar el cumplimiento del objeto del contrato mediante las respectivas pruebas como documentos, recibos, e.t.c.

Los títulos valores complejos, están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto presentan merito ejecutivo y se denomina títulos valores complejos. Las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 2013 señaló que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, la obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta, el titulo valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición.

6. Los requisitos formales del título valor solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y por ello lo estoy haciendo a través del presente escrito, apoyándome en lo indicado en el artículo 430, inciso 2 del Código General del Proceso.

7. De igual forma su Señoría, se considera que la demanda tampoco reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

a. **En la demanda se identifica al ASILO HOGAR GRANJA SAN JOSE con el NIT No. 890.102.896-1, muy a pesar de ser una entidad con personería jurídica canónica y si miramos la certificación aportada por la parte demandante, de fecha febrero 27 de 2023, en ella no se indica ningún numero de Nit.**

Dra. Geraldine Efigenia Avendaño Lara
Abogada
Correo electrónico:
geraldine_avendano_lara@hotmail.com
Celular: 3205673773
Dirección: Carrera 39 # 45 -33 Barranquilla

b. **El poder otorgado por la parte demandante no es claro teniendo en cuenta que no se establece en el mismo las pretensiones que se deben estipular en la demanda a través de su apoderado judicial.**
c. **De igual forma en el poder no está inserto el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, lo cual se exige toda vez que estamos trabajando a través de un sistema virtual.**

Todo lo anterior fundamenta la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES establecida en el artículo 100, numeral 5 del Código General del Proceso.

PETICION

Con fundamento en lo anterior solicito a su Señoría, se sirva reponer el auto de fecha 23 de junio de 2023, donde se libró mandamiento de pago en contra de la señora YANETH FONTALVO HERRERA, toda vez que se aportó en la demanda únicamente el CONTRATO DE ALOJAMIENTO HABITACIONAL sin anexar el titulo valor letra de cambio que debe estar adjunto a dicho documento, lo cual por ello genera carencia de exigibilidad, además por no haber presentado las pruebas que demuestran que la parte demandante dio cumplimiento al objeto de este acuerdo de voluntades, de igual forma por no cumplirse los requisitos exigidos en el articulo 82 del Código General del Proceso y demás razones expuestas en el presente escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 82, 100, 422, 423, 424, 430, 488 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables al asunto.

PRUEBAS

Solicito tener como tal la copia del CONTRATO DE ALOJAMIENTO HABITACIONAL, que figura anexa a la demanda que ocupa su despacho.

Dra. Geraldine Efigenia Avendaño Lara
Abogada
Correo electrónico:
geraldine_avendano_lara@hotmail.com
Celular: 3205673773
Dirección: Carrera 39 # 45 -33 Barranquilla

NOTIFICACIONES

-La suscrita en el correo electrónico: geraldine_avendano_lara@hotmail.com y en la carrera 39 # 45 – 33 de la ciudad de Barranquilla.

De usted, atentamente

GERALDINE EFIGENIA AVENDAÑO LARA
C.C. No. 1140905311 de Barranquilla
T.P. No. 404024 del C.S.J

CONTESTACION DE DEMANDA REF: 08001418900620230022700

geraldine avendaño lara <geraldine_avendano_lara@hotmail.com>

Mié 30/08/2023 8:58

Para:Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jaime lascarro <jrlascarro@gmail.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA REF- 08001418900620230022700 yf.pdf;

Dra. Geraldine Efigenia Avendaño Lara
Abogada
Correo electrónico:
geraldine_avendano_lara@hotmail.com
Celular: 3205673773
Dirección: Carrera 39 # 45 -33 Barranquilla

Señor
JUEZ 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D

REF: 08001418900620230022700
DTE: ASILO HOGAR GRANJA SAN JOSÉ
DDO: YANETH FONTALVO HERRERA

GERALDINE EFIGENIA AVENDAÑO LARA, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía No. 1140905311 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 404024 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora YANETH FONTALVO HERRERA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.545.631, por medio del presente escrito me dirijo ante usted con el fin de contestar la demanda dentro del término legal, lo cual realizo en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMER HECHO: Este hecho tiene varios hechos en uno solo, por lo que lo contesto de la siguiente manera:

Si es cierto, según lo que consta en documento fechado febrero 27 de 2023, expedido por el CANCILLER DE LA ARQUIDIOCESIS DE BARRANQUILLA anexo a la demanda principal, que el Asilo Hogar Granja San José de Barranquilla, es una institución eclesial con personería canónica al tenor del canon 114 del Código de Derecho Canónico y de la Ley 20 del 18 de diciembre de 1974, que confirma el

Dra. Geraldine Efigenia Avendaño Lara
Abogada
Correo electrónico:
geraldine_avendano_lara@hotmail.com
Celular: 3205673773
Dirección: Carrera 39 # 45 -33 Barranquilla

concordato vigente celebrado entre el Estado Colombiano y la Santa Sede.

No me consta que el objeto social de la entidad demandante es el suministro del servicio de alojamiento de alcoba, alimentación, limpieza de alcoba, lavado de ropa, suministro de implementos de aseo al adulto mayor, ya que no existe ningún documento aportado en la demanda que demuestre ello y al revisar lo anotado en el concordato cuya copia se adjunta a la presente, no se evidencia nada al respecto, por lo que le corresponde probar ello al ASILO HOGAR GRANJA SAN JOSE.

AL SEGUNDO HECHO: Si es cierto, que la señora YANETH FONTALVO HERRERA, en calidad de garante del señor JACINTO HERRERA MURIEL y la entidad ASILO GRANJA SAN JOSE, suscribieron contrato de Alojamiento Habitacional de fecha octubre 01 de 2021 anexo a la demanda, pero con el objeto de que dicha persona recibiera la prestación del servicio de atención integral: alojamiento, suministro de alimentación, recreación, observancia de controles médicos, psicológicos, terapéuticos, nutricionales, asistencia espiritual, lavado de ropa, aseo y mantenimiento de habitación y/o cualquier otro gasto que se genere durante la relación contractual del señor JACINTO HERRERA MURIEL.

No es cierto, que dentro del objeto del contrato se encuentre el suministro de implementos de aseo y es tan así, que el contrato en su clausula SEGUNDA indica que expresamente quedan excluidos los implementos de aseo personal, pañales, lavado de ropa, los cuales serán por cuenta del garante, acudiente y/o fiador o sus familiares.

Dra. Geraldine Efigenia Avendaño Lara
Abogada
Correo electrónico:
geraldine_avendano_lara@hotmail.com
Celular: 3205673773
Dirección: Carrera 39 # 45 -33 Barranquilla

Importante es también indicar que hace parte integral del CONTRATO DE ALOJAMIENTO HABITACIONAL el titulo valor (letra de cambio) que ha debido suscribir mi poderdante al momento de suscribir el contrato privado, el cual no se encuentra anexo en la demanda.

AL TERCER HECHO: Tiene varios hechos en uno solo su Señoría, por lo que contesto de la siguiente forma:

Si es cierto que la señora YANETH FONTALVO HERRERA se comprometió a cancelar inicialmente la suma de Un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1.250.000) mensuales como garante, por el servicio de alojamiento de habitación, alimentación, limpieza de alcoba, pero también era obligación de la parte demandante, remitirle mes a mes la respectiva cuenta de cobro donde constara el estado de cuenta que se adeudaba por ser esta una entidad jurídica.

También es cierto, que la suma pactada se incrementaría de forma anual, pero es importante indicar que según el contrato ese reajuste se realizaría tal como quedó establecido en la cláusula séptima del contrato, es decir, por lo establecido por el DANE.

AL CUARTO HECHO: Si es cierto tal como lo dice el contrato de alojamiento habitacional, que la señora YANETH FONTALVO HERRERA, se comprometió a cancelar la suma de ciento veinticinco mil ($125.000) pesos mensuales por el servicio de lavado de ropa, pero a la fecha no se encuentra demostrado que se dio cumplimiento a este servicio, dejando de presente que no consta dentro del expediente los respectivos soportes que demuestren ello, ni que el Asilo Granja San José haya cancelado este servicio al tercero que lo presta, ya que

Dra. Geraldine Efigenia Avendaño Lara
Abogada
Correo electrónico:
geraldine_avendano_lara@hotmail.com
Celular: 3205673773
Dirección: Carrera 39 # 45 -33 Barranquilla

según lo que se indica en el contrato, este servicio se hace externamente y se debe cancelar por aparte.

AL QUINTO HECHO: No es cierto y lo indico por lo siguiente:

El doctor JAIME RAFAEL LASCARRO FONTALVO, aportó al momento de descorrer el traslado al recurso de reposición, el recibo de fecha mayo 4 de 2022, por valor de $22.300.000.oo, donde se indica que mi poderdante canceló el pago de pensiones correspondientes de abril de 2021 a mayo de 2022, por lo que entonces no puede alegarse que exista un saldo pendiente del mes de mayo de 2022, por la suma de $387.230.oo.

Ahora bien, el cobro de las cuotas del mes de junio de 2022, hasta la fecha de presentación del presente escrito no pueden ser cobradas utilizando únicamente el contrato porque se insiste no se aportó la letra de cambio que hace parte integral de dicho documento y sin ello no se hace exigible la obligación, ya que NO se reúne el mérito suficiente para iniciar una ejecución, por lo que entonces no podríamos en estos momentos indicar que mi poderdante ha incurrido en mora.

Además de ello su Señoría es importante destacar que el contrato establece que el valor de los meses de alojamiento habitacional debe ser incrementado a partir de cada año de la fecha de firmado del contrato en los términos de reajuste indicado por el DANE y para el año 2022 el incremento se ordenó en un porcentaje del 1.26%, por lo que entonces el valor mensual que se debería cancelar a partir del mes de octubre de 2022 seria de Un millón doscientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos ($1.265.750) y no la suma de $1.350.000.oo.

Dra. Geraldine Efigenia Avendaño Lara
Abogada
Correo electrónico:
geraldine_avendano_lara@hotmail.com
Celular: 3205673773
Dirección: Carrera 39 # 45 -33 Barranquilla

AL SEXTO HECHO: No me consta, es un hecho que debe ser probado por la parte demandante. Si bien es cierto el contrato de alojamiento habitacional indica que se va a prestar este servicio, dentro de la demanda no se encuentra los soportes que comprueben que este se haya brindado y que la parte demandante le haya cancelado al tercero por ello, teniendo en cuenta que según lo indicado en la clausula CUARTA este servicio se hace externamente y se debe cancelar por aparte.

AL SEPTIMO HECHO: No es cierto, toda vez que los implementos de aseo deben ser suministrados por el garante, acudiente y/o fiador y sus familiares y lo anterior se encuentra estipulado en el auto de fecha junio 23 de 2023 y en el mismo contrato.

AL OCTAVO HECHO: No es cierto, el contrato de alojamiento habitacional no fue aportado con el título valor que hace parte integral del mismo y por ello no existe merito suficiente para el ejercicio de la acción ejecutiva, por lo que entonces no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de ello no fueron aportados los soportes que denoten que se prestaron los servicios.

AL NOVENO HECHO: Esto no es un hecho, es una consideración del apoderado judicial que representa a la parte demandante para establecer la cuantía.

AL DECIMO HECHO: No me consta, es un hecho que debe ser probado por la parte demandante, pues se insiste no aparecen dentro del plenario las pruebas que denotan que se ha prestado el servicio contratado, ni se han remitido las respectivas cuentas de cobro para

Dra. Geraldine Efigenia Avendaño Lara
Abogada
Correo electrónico:
geraldine_avendano_lara@hotmail.com
Celular: 3205673773
Dirección: Carrera 39 # 45 -33 Barranquilla

que se genere el pago, lo cual es un requisito teniendo en cuenta que la parte demandante es una persona jurídica.

AL DECIMO PRIMER HECHO: No es cierto, no se estableció en el contrato utilizado como columna vertebral ninguna clase de intereses y no estamos en presencia de cobros de sumas de dinero por concepto de préstamos, sino de la prestación de un servicio social.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: Si es cierto que la parte demandante es el legitimo tenedor del contrato de alojamiento habitacional, como también lo es de la letra de cambio que hace parte integral del mismo y también es cierto que el doctor JAIME RAFAEL LASCARRO FONTALVO puede actuar en el presente proceso representando a la parte demandante, pues se observa el poder en la demanda y al momento de descorrer el traslado al recurso de reposición.

AL DECIMO TERCER HECHO: No es un hecho, es una declaración que se exige como requisito en el sistema virtual que hoy en día ocupa esta clase de procesos.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Su señoría con mucho respeto indico que mi poderdante se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda (de la 1 a la 5), teniendo en cuenta lo siguiente:

Se insiste, no se aportó la letra de cambio suscrita por mi poderdante, la cual hace parte integral del contrato y por ende el contrato de alojamiento habitacional por sí solo no presta merito ejecutivo, además

Dra. Geraldine Efigenia Avendaño Lara
Abogada
Correo electrónico:
geraldine_avendano_lara@hotmail.com
Celular: 3205673773
Dirección: Carrera 39 # 45 -33 Barranquilla

de ello no existen las pruebas que demuestran la prestación del servicio, ni se evidencian las cuentas de cobro que han debido ser enviadas a mi poderdante mes a mes.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer a nombre de mi representante, las excepciones de mérito denominadas:

COBRO DE LO NO DEBIDO, INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO y las demás que logren ser probadas dentro del presente proceso.

Las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma:

1. **Se encuentra demostrado con el recibo de caja de fecha mayo 4 de 2022, aportado por la parte demandante que mi poderdante no adeuda lo relacionado a la pensión de ese mes, por lo que no se puede entonces indicar que se adeuda sobre esa mesada la suma de $387.230.oo, como erróneamente se hizo en la demanda.**
2. **No se logra demostrar por parte de la demandante que se haya cumplido el objeto del contrato, pues no hay soportes de ello.**
3. **No se le envió a mi poderdante las respectivas cuentas de cobro e informe del cumplimiento del objeto del contrato.**
4. **No se encuentra anexa con la demanda el titulo valor que hace parte integral del contrato, por lo que entonces se considera que no existe exigibilidad para cobrar alguna obligación.**

Dra. Geraldine Efigenia Avendaño Lara
Abogada
Correo electrónico:
geraldine_avendano_lara@hotmail.com
Celular: 3205673773
Dirección: Carrera 39 # 45 -33 Barranquilla

PRUEBAS

Le solicito decretar y practicar como tales las siguientes:

1. **Interrogatorio de parte a la parte demandante:**

   Le solicito muy respetuosamente fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la parte demandante frente a los hechos de esta demanda y de la presente contestación. Desde ya le solicito declararla confesa en el evento de su no comparecencia.

2. **Pruebas testimoniales:**

   Le solicito muy respetuosamente llamar a declarar a las siguientes personas, todas mayores de edad y de esta vecindad, para que depongan todo lo que les consta respecto a los hechos de la demanda y de la presente contestación, en especial, lo relacionado con el incumplimiento de lo establecido en el contrato por parte de la demandante, la no presentación de las respectivas cuentas de cobro y demás que interesen al presente proceso.

   A. **JORGE LUIS BETTER SUAREZ: Identificado con cedula de ciudadanía No. 7816933, el cual se puede notificar en el correo electrónico: jorge.better.f22@gmail.com y en la carrera 18 # 47B – 21 barrio Cevillar de esta ciudad.**
   B. **STEPHANIE CAROLINA BETTER FONTALVO: Identificada con cedula de ciudadanía No. 1192797143, el cual se puede notificar en el correo electrónico: sbetter@nxtlvlinsurance.com y en la carrera 18 # 47B – 21 barrio Cevillar de esta ciudad.**

Dra. Geraldine Efigenia Avendaño Lara
Abogada
Correo electrónico:
geraldine_avendano_lara@hotmail.com
Celular: 3205673773
Dirección: Carrera 39 # 45 -33 Barranquilla

3. **Oficios:**

Le solicito oficiar al ASILO HOGAR GRANJA SAN JOSE, para que remita a su despacho los siguientes documentos:

a. **Contrato suscrito entre dicha entidad y el tercero que externamente le corresponde realizar el lavado de ropa del señor JACINTO HERRERA MURIEL, tal como consta en la clausula cuarta del Contrato De Alojamiento Habitacional anexo a la demanda.**
b. **Los recibos donde consta la cancelación del pago del servicio al tercero que externamente le corresponde realizar el lavado de ropa del señor JACINTO HERRERA MURIEL, tal como consta en la cláusula cuarta del Contrato De Alojamiento Habitacional.**
c. **Las cuentas de cobro que se han debido entregar a mi poderdante mes a mes acreditando en ellas la prestación del servicio acordado en el Contrato De Alojamiento Habitacional.**
d. **Los demás que su señoría considere.**

El objeto de esta prueba es demostrar el incumplimiento de las obligaciones que la parte demandante no ha cumplido en relación con lo pactado en el Contrato de Alojamiento Habitacional.

4. **Pruebas documentales: Aporto como tales:**

1. **Copia de documento denominado concordato entre la Republica de Colombia y la Santa Sede, con el fin de demostrar que allí no relaciona el objeto social de la entidad demandante.**

Dra. Geraldine Efigenia Avendaño Lara
Abogada
Correo electrónico:
geraldine_avendano_lara@hotmail.com
Celular: 3205673773
Dirección: Carrera 39 # 45 -33 Barranquilla

2. **Copia de recibo de caja de fecha mayo 4 de 2022 por valor de $22.300.000, con el fin de demostrar que mi prohijada no adeuda pago de pensión del mes de mayo de 2022.**

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en la carrera 18 # 47B – 21 Barrio Cevillar de Barranquilla y en el correo electrónico: stefanyidep@gmail.com

La suscrita en la carrera 39 # 45 – 33 de Barranquilla y en el correo electrónico: geraldine_avendano_lara@hotmail.com

De usted, atentamente

GERALDINE EFIGENIA AVENDAÑO LARA
C.C. No. 1140905311 de Barranquilla
T.P. No. 404024 del C.S.J

CONCORDATO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA SANTA SEDE

La República de Colombia y la Santa Sede con el propósito de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la Nación colombiana, animados por el deseo de tener en cuenta las nuevas circunstancias que han ocurrido, tanto para la Iglesia Católica, Apostólica y Romana como para la República de Colombia desde 1887, fecha del Concordato suscrito entre ellas, han determinado celebrar un nuevo Concordato, que constituye la norma que regulará en lo sucesivo, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado. Con tal fin, Su Excelencia el Presidente de Colombia, señor doctor MISAEL PASTRANA BORRERO, ha designado como su Plenipotenciario A Su Excelencia el señor doctor ALFREDO VASQUEZ CARRIZOSA, Ministro de Relaciones Exteriores; y Su Santidad el PAPA PAULO VI ha designado como su Plenipotenciario A Su Excelencia Monseñor ANGELO PALMAS, Arzobispo titular de Vibiana, Nuncio Apostólico en Bogotá, quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

El Estado, en atención al tradicional sentimiento católico de la Nación Colombiana, considera la Religión Católica, Apostólica y Romana como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional. El Estado garantiza a la Iglesia Católica y a quienes a ella pertenecen el pleno goce de sus derechos religiosos, sin perjuicio de justa libertad religiosa de las demás confesiones y de sus miembros lo mismo que de todo ciudadano.

ARTICULO II

La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes.

ARTICULO III

La Legislación Canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República.

ARTICULO IV

El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las Diócesis, Comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad. Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesiásticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas. Para que sea efectivo el reconocimiento civil de estas últimas basta que acrediten con certificación su existencia económica.

ARTICULO V

La Iglesia, consciente de la misión que le compete de servir a la persona humana, continuará cooperando para el desarrollo de ésta y de la comunidad por medio de sus instituciones y servicios pastorales, en particular mediante la educación, la enseñanza, la promoción social y otras actividades de público beneficio.

ARTICULO VI

El Estado y la Iglesia colaborarán en la pronta y eficaz promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de la población residente en zonas marginadas susceptibles de un régimen canónico especial. Una Comisión Permanente integrada por funcionarios designados por el Gobierno Nacional y prelados elegidos por la Conferencia Episcopal, reglamentada de común acuerdo, programará y vigilará el desarrollo progresivo de los planes que se adopten. Las funciones de la Comisión Permanente serán ejercidas sin perjuicio de la autoridad propia de planeación del Estado y sin que al Iglesia tenga a su cargo actividades ajenas a su naturaleza y misión.

ARTICULO VII

El Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico. Para la efectividad de este reconocimiento la competente autoridad eclesiástica transmitirá copia auténtica del Acta al correspondiente funcionario del Estado quien deberá inscribirla en el registro civil.

ARTICULO VIII

Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no

consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica. Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes convienen en que las causas de separación de cuerpos de los matrimonios canónicos sean tramitadas por los Jueces del Estado, en primera instancia ante el Tribunal Superior respectivo y en segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia. A solicitud de uno de los cónyuges la causa respectiva se suspenderá en primera instancia y por una sola vez, durante treinta días, para dar lugar a la acción conciliadora y pastoral de la Iglesia, salvo la competencia del Tribunal para adoptar las medidas precautelativas que estime convenientes. Vencido el plazo el respectivo Tribunal reanudará el trámite correspondiente.

ARTICULO X

1o. El Estado garantiza a la Iglesia Católica la libertad de fundar, organizar y dirigir bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica centros de educación en cualquier nivel, especialidad y rama de la enseñanza, sin menoscabo del derecho de inspección y vigilancia que corresponde al Estado.
2o. La Iglesia Católica conservará su autonomía para establecer, organizar y dirigir facultades, institutos de ciencias eclesiásticas, seminarios y casas de formación de religiosos. El reconocimiento por el Estado de los estudios y de los títulos otorgados por dichos centros será objeto de reglamentación posterior.

ARTICULO XI

A fin de hacer más viable el derecho que tienen las familias de escoger libremente centros de educación para sus hijos, el Estado contribuirá equitativamente, con fondos del Presupuesto Nacional, al sostenimiento de planteles católicos.

ARTICULO XII

En desarrollo del derecho que tienen las familias católicas de que sus hijos reciban educación religiosa acorde con su fe, los planes educativos, en los niveles de primaria y secundaria, incluirán en los establecimientos oficiales enseñanza y

formación religiosa según el Magisterio de la Iglesia. Para la efectividad de este derecho, corresponde a la competente autoridad eclesiástica suministrar los programas aprobar los textos de enseñanza religiosa y comprobar cómo se imparte dicha enseñanza. La autoridad civil tendrá en cuenta los certificados de idoneidad para enseñar la religión, expedidos por la competente autoridad eclesiástica. El Estado propiciará en los niveles de educación superior la creación de institutos o departamentos de ciencias superiores religiosas, donde los estudiantes católicos tengan opción de perfeccionar su cultura en armonía con su fe.

ARTICULO XIII

Como servicio a la comunidad en las zonas marginadas, necesitadas temporalmente de un régimen canónico especial, la Iglesia colaborará en el sector de la educación oficial mediante contratos que desarrollen los programas oficiales respectivos y contemplen las circunstancias y exigencias específicas de cada lugar. Tales contratos celebrados con el Gobierno Nacional se ajustarán a criterios previamente acordados entre éste y la
Conferencia Episcopal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VI.

ARTICULO XIV

El derecho a nombrar Arzobispos y Obispos corresponde exclusivamente al Romano Pontífice. La Santa Sede antes de proceder al nombramiento de un Arzobispo u Obispo residencial, o de un coadjutor con derecho a sucesión, que deberá recaer en ciudadano colombiano, comunicará al Presidente de la República el nombre de la persona escogida, a fin de saber si tiene objeciones de carácter civil o político. Se entenderá que ellas no existen si no las manifiesta dentro de treinta días. Estas gestiones se adelantarán por ambas partes con la mayor diligencia y reserva.

ARTICULO XV

La Santa Sede podrá erigir nuevas circunscripciones eclesiásticas y modificar los límites de las existentes, cuando lo creyere oportuno para el mejor desempeño de la misión de la Iglesia. Con tal finalidad informará previamente al Gobierno, acogiendo las indicaciones justas y convenientes que de él reciba.

ARTICULO XVI

La Santa Sede conviene en elevar con la mayor celeridad posible las jurisdicciones misionales a la categoría de diócesis, a medida que el desarrollo de las regiones resulte armónico con las exigencias pastorales diocesanas.

ARTICULO XVII

La atención espiritual y pastoral de los miembros de las Fuerzas Armadas se ejercerá por medio de la Vicaría Castrense, según normas y reglamentos dictados al efecto por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno.

ARTICULO XVIII

Los clérigos y religiosos no podrán ser obligados a desempeñar cargos públicos incompatibles con su ministerio y profesión religiosa y estarán además exentos del servicio militar.

ARTICULO XIX

Continuarán diferidas a los Tribunales del Estado las causas civiles de los clérigos y religiosos y las que se refieren a la propiedad y derechos temporales de las personas jurídicas eclesiásticas, como también los procesos penales contra aquéllos por contravenciones y delitos ajenos al ministerio eclesiástico, sancionados por las leyes de la República. Se exceptúan, sin embargo, los procesos penales contra los Obispos y quienes están asimilados a éstos en el derecho eclesiástico, que son de competencia exclusiva de la Sede Apostólica.

ARTICULO XX

En caso de procesos penales contra clérigos y religiosos, conocerán en primera instancia, sin intervención de Jurado, los Jueces Superiores o quienes los reemplacen y en segunda, los Tribunales Superiores. Al iniciarse el proceso se comunicará el hecho al Ordinario propio, el cual no pondrá obstáculo al procedimiento judicial. Los juicios no serán públicos.
En la detención y arresto, antes y durante el proceso, no podrán aquellos ser recluídos en cárceles comunes, pero si fueren condenados en última instancia se les aplicará el régimen ordinario sobre ejecución de las penas.

ARTICULO XXI

Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del Estado, si fuere necesario, prestarán su colaboración en la ejecución de las providencias de los

Tribunales Eclesiásticos, con el fin de proteger los derechos de las personas que podrían ser lesionadas por ejecución incompleta o fallida de tales providencias.

ARTICULO XXII

El ejercicio ilegítimo de jurisdicción o funciones eclesiásticas por quienes carecen de misión canónica para desempeñarlas, oficialmente comunicado por la autoridad eclesiástica al competente funcionario del Estado, será considerado por éste como usurpación de funciones públicas.

ARTICULO XXIII

La Iglesia Católica y las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato tienen facultad de adquirir, poseer, enajenar y administrar libremente bienes muebles e inmuebles en la forma establecida por la legislación colombiana para todos los ciudadanos, y sus propiedades, fundaciones y derechos serán no menos inviolables que los pertenecientes a las demás personas naturales y jurídicas.

ARTICULO XXIV

Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios. Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se regirán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza.

ARTICULO XXV

El Estado reconoce el derecho de la Iglesia a recabar libremente de los fieles contribuciones y ofrendas para el culto divino, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión.

ARTICULO XXVI

Las Altas Partes Contratantes unifican las obligaciones financieras adquiridas por el Estado en virtud del Concordato de 1887 y de la Convención sobre Misiones de 1953. En consecuencia reglamentarán su cuantía en forma que permita atender

debidamente aquellas obligaciones. Será también reglamentada la contribución del Estado para la creación de nuevas diócesis y para el sostenimiento de las que funcionen en los anteriormente llamados territorios de Misiones. El Estado concederá a las entidades eclesiásticas que reciben la llamada renta nominal la posibilidad de redimirla.

ARTICULO XXVII

El Estado garantiza a la Iglesia el derecho de poseer y administrar sus propios cementerios, que estarán sometidos a la vigencia oficial en lo referente a higiene y orden público. En los cementerios dependientes de la autoridad civil la Iglesia podrá ejercer su ministerio en la inhumación de los católicos.

ARTICULO XXVIII

En defensa y promoción del patrimonio cultural colombiano la Iglesia y el Estado colaborarán en el inventario del arte religioso nacional, que incluirá monumentos, objetos de culto, archivos, bibliotecas y otros que por su valor histórico o estético sean dignos de conjunta atención para conservarse, restaurarse y exponerse con fines de educación social.

ARTICULO XXIX

En la ejecución de las disposiciones contenidas en este concordato como en sus reglamentaciones y para resolver amistosamente eventuales dificultades relativas a su interpretación y aplicación, las Altas Partes Contratantes procederán de común acuerdo.

ARTICULO XXX

El presente Concordato, salvo lo acordado en el Artículo XXVI, deja sin vigor y efecto el que las Altas Partes Contratantes, firmaron en Roma el 31 de diciembre de 1887, aprobado por la Ley 35 de 1888, y los siguientes acuerdos: La Convención adicional al Concordato, firmada en Roma el 20 de julio de 1892, aprobada por la Ley 34 de 1892; los acuerdos derivados del canje de notas número 27643 del 27 de febrero de 1924, dirigida por el Secretario de Estado de Su Santidad al Ministro Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede y la respuesta de éste del 10 de junio de 1924, que dieron origen a la Ley 54 de 1924; y la Convención sobre Misiones, firmada en Bogotá el 29 de enero de 1953. Así mismo, quedan derogadas todas las disposiciones de las leyes y decretos que en cualquier modo se opusieran a este Concordato.

ARTICULO XXXI

El presente Concordato se firma en doble ejemplar y en lenguas española e italiana, cuyos textos serán igualmente auténticos y harán fe. Este Concordato entrará en vigor en la fecha del canje de las respectivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes. En fe de lo cual, los suscritos Plenipotenciarios firman este Concordato, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, a los doce días de julio de mil novecientos setenta y tres.
(Fdo.), Alfredo Vázquez Carrizosa, Ministro de Relaciones Exteriores.
(Fdo.),
Angelo Palmas Nuncio Apostólico.

PROTOCOLO FINAL
En el acto de la firma del Concordato suscrito en la fecha entre la República de Colombia y la Santa Sede, los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes hacen las siguientes declaraciones que forman parte integrante del mismo Concordato.

EN RELACION CON EL ARTICULO VII:

1. De acuerdo con la legislación vigente en el Estado colombiano la inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el registro civil al tiempo de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de los cónyuges o de quien tenga un interés legítimo en dicho matrimonio. Con tal fin será suficiente la presentación de una copia auténtica de la respectiva partida eclesiástica. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción. II. Los efectos civiles del matrimonio canónico debidamente inscritos en el registro civil regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio.

EN RELACION CON EL ARTICULO VIII:

La República de Colombia reconoce la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica en cuanto se refiere a los aspectos canónicos del Privilegio de la Fe. Por lo que se refiere a los efectos civiles correspondientes se tendrá en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia y la legislación civil colombiana de manera que sean respetados tanto los derechos adquiridos por los cónyuges como los derechos de las personas legalmente amparadas en la sociedad conyugal.

EN RELACION CON EL ARTICULO IX:

La determinación que hace este artículo de que las causas de separación del matrimonio canónico serán dirimidas ante el Tribunal Superior y la Corte Suprema de Justicia de Colombia, no impedirá, que, en el futuro, el Estado Colombiano pueda establecer una instancia especial para examinar y juzgar las causas relativas al derecho de familia y que tenga un nivel equivalente al de aquellas entidades. El presente Protocolo se firma en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, a los doce días de julio de mil novecientos setenta y tres.

(Fdo.),
Alfredo Vázquez Carrizosa
Ministro de Relaciones Exteriores.
(Fdo.),
Angelo Palmas Nuncio Apostólico.
Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.
(Fdo.), MISAEL PASTRANA BORRERO
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.), Alfredo Vásquez Carrizosa.

ASILO HOGAR GRANJA SAN JOSÉ

RECIBO DE CAJA

CIUDAD Y FECHA Barranquilla , Mayo 4 de 2022	
RECIBIDO DE JANETH FONTALVO HERRERA (JACINTO HERRERA MURIEL)	$22.300.000.00
DIRECCIÓN	
LA SUMA DE (EN LETRAS) VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (Consignación)	

POR CONCEPTO DE

Pago de pensiónes de Abril/2021 a Mayo/2022.....	$ 17.140.000
Pago prestamos saldo camilla y medicinas.....	1.647.230
Abono a suministro impl.Aseo deSept./21 a Abril/22.....	2.112.770
Lavado de Ropa Jul/21 a Mayo/22.....	1.400.000

CHEQUE No	BANCO X	SUCURSAL	EFECTIVO
11101002		22.300.000	
41700501			1.250.000
1130050501			15.890.000
1130051501			3.760.000
22053004			1.400.000

Firma y sello del Beneficiario

Asilo Hogar Granja San José

CC/NIT 890.102.896-1

MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION BANCO POPULAR VS DAMARIS CECILIA AREVALO CONTRERAS RAD 483-2021

Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Mar 24/01/2023 14:08

Para:Juzgado 06 Promiscuo Peque&#65533;as Causas - Atl&#65533;ntico - Barranquilla <j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;domingo <depen11.litigamos@gmail.com>

2 archivos adjuntos (558 KB)

CC 32734359 LDS.pdf; MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION BANCO POPULAR VS DAMARIS CECILIA AREVALO CONTRERAS.pdf;

CORREO: j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

LITIGAMOS SAS
ABOGADOS ASOCIADOS

Señor,
JUEZ 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO POPULAR CONTRA DAMARIS CECILIA AREVALO CONTRERAS

RAD:483-2021

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito
aportar la correspondiente liquidación del crédito.

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantias

Nombre AREVALO CONTRERAS DAI **Capital demandado** $ 28,270,097 **Producto**
Cédula 3273**** **Interes corriente** $ 2,881,122 LIBRANZA
Obligación 308035****0300 **Tipo Cobro Interes** MENSUAL

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

CUOTA	PERIODO COBRO INTERES		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA POR PERIODO	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	ABONOS DESPUES DE GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
	DESDE	HASTA												
1	06-ago-21	31-ago-21	25.86%	$ 28,270,097	$ 2,881,122	$ 463,311	$ 463,311	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-sep-21	30-sep-21	25.79%	$ 28,270,097	$ 2,881,122	$ 533,204	$ 996,514	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-oct-21	31-oct-21	25.62%	$ 28,270,097	$ 2,881,122	$ 547,823	$ 1,544,338	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-nov-21	30-nov-21	25.91%	$ 28,270,097	$ 2,881,122	$ 535,421	$ 2,079,758	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-dic-21	31-dic-21	26.19%	$ 28,270,097	$ 2,881,122	$ 558,700	$ 2,638,458	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-ene-22	31-ene-22	26.49%	$ 28,270,097	$ 2,881,122	$ 564,405	$ 3,202,864	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-feb-22	28-feb-22	27.45%	$ 28,270,097	$ 2,881,122	$ 526,193	$ 3,729,057	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-mar-22	31-mar-22	27.71%	$ 28,270,097	$ 2,881,122	$ 587,373	$ 4,316,430	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-abr-22	30-abr-22	28.58%	$ 28,270,097	$ 2,881,122	$ 584,212	$ 4,900,642	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-may-22	31-may-22	29.57%	$ 28,270,097	$ 2,881,122	$ 622,115	$ 5,522,758	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-jun-22	30-jun-22	30.60%	$ 28,270,097	$ 2,881,122	$ 620,548	$ 6,143,306	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-jul-22	31-jul-22	31.92%	$ 28,270,097	$ 2,881,122	$ 665,397	$ 6,808,702	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-ago-22	31-ago-22	33.32%	$ 28,270,097	$ 2,881,122	$ 690,673	$ 7,499,375	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-sep-22	30-sep-22	35.25%	$ 28,270,097	$ 2,881,122	$ 701,903	$ 8,201,278	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-oct-22	31-oct-22	36.92%	$ 28,270,097	$ 2,881,122	$ 754,702	$ 8,955,980	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-nov-22	30-nov-22	38.67%	$ 28,270,097	$ 2,881,122	$ 759,978	$ 9,715,958	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-dic-22	28-dic-22	41.46%	$ 28,270,097	$ 2,881,122	$ 752,552	$ 10,468,510	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL VENCIDO	$ 0
CAPITAL INSOLUTO	$ 28,270,097
TOTAL INTERES CORRIENTE	$ 2,881,122
INTERES MORA CAP.VENCIDO	$ 0
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	$ 10,468,510
SALDO TOTAL	**$ 41,619,729**

LITIGAMOS SAS
ABOGADOS ASOCIADOS.

RAD: 08001418900620210048300

Señor,
JUEZ 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO POPULAR CONTRA DAMARIS CECILIA AREVALO CONTRERAS

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito aportar la correspondiente liquidación del crédito.

LIQUIDACION CREDITO PAGAR No. 30803590000300

CAPITAL: $ 28,270,097
INTERESES DE CORRIENTE: $ 2,881,122
INTERESES DE MORA: $ 10,468,510

TOTAL LIQUIDACION: $ 41,619,729

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION
POR LA SUMA DE:

CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L ($41,619,729)

ATENTAMENTE,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C 3.746.303 de Pto. Col
T.P 68.306 del C.S.J.

REITERA - LIQUIDACION DE CREDITO , RAD 2019-522 NURY MOLINARES SAUMETH CC 32622782

GESTION <gestionjuridica@aygltda.com.co>

Mié 19/07/2023 10:26

Para:Juzgado 06 Promiscuo Peque&#65533;as Causas - Atl&#65533;ntico - Barranquilla <j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:sandraj@aygltda.com.co <sandraj@aygltda.com.co>;juridicoregionales@aygltda.com.co <juridicoregionales@aygltda.com.co>

1 archivos adjuntos (335 KB)

MEMORIAL LIQ CREDITO.PDF;

SEÑOR JUEZ
SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – ATLANTICO
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS
DEMANDADO: NURY MOLINARES SAUMETH
RADICACION: **2019-522**

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta por el Despacho.

Quedo atenta a sus indicaciones

Cordialmente,

Sandra Jaimes Jimenez
Directora Departamento Jurídico
E-mail: sandraj@aygltda.com.co
PBX: 2411370 Ext 203 Cel.: 316 412 08 42
Carrera 29 No. 39b-63 barrió la soledad Bogotá D.C

YO

De: GESTION [mailto:GESTIONJURIDICA@AYGLTDA.COM.CO]
Enviado el: martes, 27 de junio de 2023 11:22 a. m.
Para: 'Juzgado 06 Promiscuo Peque&#65533;as Causas - Atl&#65533;ntico - Barranquilla'
CC: sandraj@aygltda.com.co; juridicoregionales@aygltda.com.co
Asunto: LIQUIDACION DE CREDITO , RAD 2019-522 NURY MOLINARES SAUMETH CC 32622782

SEÑOR JUEZ

SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – ATLANTICO
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS
DEMANDADO: NURY MOLINARES SAUMETH
RADICACION: **2019-522**

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta por el Despacho.

Quedo atenta a sus indicaciones

Cordialmente,

Sandra Jaimes Jimenez
Directora Departamento Jurídico
E-mail: sandraj@aygltda.com.co
PBX: 2411370 Ext 203 Cel.: 316 412 08 42
Carrera 29 No. 39b-63 barrió la soledad Bogotá D.C

AR

Señor(a)
JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
E. S. D.

REF: **EJECUTIVO**
DTE: **FINANCIERA COMULTRASAN**
DDO: **PEDRO MIGUEL VEGA BARRIOS Y OTRO**
RAD: **08001418900620l9-00277**

Por medio del presente escrito me permito presentar la LIQUIDACIÓN del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Int. E.A.	T. Máx.	Int. Men	# Días	Interés generado
$9.519.848,00	**1-dic-18**	31-dic-18	**19,40**	29,10	**2,43%**	31	**$238.551,52**
$9.519.848,00	**1-ene-19**	31-ene-19	**19,16**	28,74	**2,40%**	31	**$235.600,37**
$9.519.848,00	**1-feb-19**	28-feb-19	**19,70**	29,55	**2,46%**	28	**$218.797,84**
$9.519.848,00	**1-mar-19**	31-mar-19	**19,37**	29,06	**2,42%**	31	**$238.182,63**
$9.519.848,00	**1-abr-19**	30-abr-19	**19,32**	28,98	**2,42%**	30	**$229.904,33**
$9.519.848,00	**1-may-19**	31-may-19	**19,34**	29,01	**2,42%**	31	**$237.813,74**
$9.519.848,00	**1-jun-19**	30-jun-19	**19,30**	28,95	**2,41%**	30	**$229.666,33**
$9.519.848,00	**1-jul-19**	31-jul-19	**19,28**	28,92	**2,41%**	31	**$237.075,95**
$9.519.848,00	**1-ago-19**	31-ago-19	**19,32**	28,98	**2,42%**	31	**$237.567,81**
$9.519.848,00	**1-sep-19**	30-sep-19	**19,32**	28,98	**2,42%**	30	**$229.904,33**
$9.519.848,00	**1-oct-19**	31-oct-19	**19,10**	28,65	**2,39%**	31	**$234.862,58**
$9.519.848,00	**1-nov-19**	30-nov-19	**19,03**	28,55	**2,38%**	30	**$226.453,38**
$9.519.848,00	**1-dic-19**	31-dic-19	**18,91**	28,37	**2,36%**	31	**$232.526,25**
$9.519.848,00	**1-ene-20**	31-ene-20	**18,77**	28,16	**2,35%**	31	**$230.804,75**
$9.519.848,00	**1-feb-20**	29-feb-20	**19,06**	28,59	**2,38%**	29	**$219.250,03**
$9.519.848,00	**1-mar-20**	31-mar-20	**18,95**	28,43	**2,37%**	31	**$233.018,11**
$9.519.848,00	**1-abr-20**	30-abr-20	**18,69**	28,04	**2,34%**	30	**$222.407,45**
$9.519.848,00	**1-may-20**	31-may-20	**18,19**	27,29	**2,27%**	31	**$223.672,80**
$9.519.848,00	**1-jun-20**	30-jun-20	**18,12**	27,18	**2,27%**	30	**$215.624,56**
$9.519.848,00	**1-jul-20**	31-jul-20	**18,12**	27,18	**2,27%**	31	**$222.812,04**
$9.519.848,00	**1-ago-20**	31-ago-20	**18,29**	27,44	**2,29%**	31	**$224.902,44**
$9.519.848,00	**1-sep-20**	30-sep-20	**18,35**	27,53	**2,29%**	30	**$218.361,51**
$9.519.848,00	**1-oct-20**	31-oct-20	**18,09**	27,14	**2,26%**	31	**$222.443,15**
$9.519.848,00	**1-nov-20**	30-nov-20	**17,84**	26,76	**2,23%**	30	**$212.292,61**
$9.519.848,00	**1-dic-20**	31-dic-20	**17,46**	26,19	**2,18%**	31	**$214.696,37**
$9.519.848,00	**1-ene-21**	31-ene-21	**17,32**	25,98	**2,17%**	31	**$212.974,87**
$9.519.848,00	**1-feb-21**	28-feb-21	**17,54**	26,31	**2,19%**	28	**$194.807,82**
$9.519.848,00	**1-mar-21**	31-mar-21	**17,41**	26,12	**2,18%**	31	**$214.081,55**
$9.519.848,00	**1-abr-21**	30-abr-21	**17,31**	25,97	**2,16%**	30	**$205.985,71**
$9.519.848,00	**1-may-21**	31-may-21	**17,22**	25,83	**2,15%**	31	**$211.745,22**
$9.519.848,00	**1-jun-21**	30-jun-21	**17,21**	25,82	**2,15%**	30	**$204.795,73**
$9.519.848,00	**1-jul-21**	31-jul-21	**17,18**	25,77	**2,15%**	31	**$211.253,36**
$9.519.848,00	**1-ago-21**	31-ago-21	**17,24**	25,86	**2,16%**	31	**$211.991,15**
$9.519.848,00	**1-sep-21**	30-sep-21	**17,19**	25,79	**2,15%**	30	**$204.557,73**
$9.519.848,00	**1-oct-21**	31-oct-21	**17,08**	25,62	**2,14%**	31	**$210.023,71**
$9.519.848,00	**1-nov-21**	30-nov-21	**17,27**	25,91	**2,16%**	30	**$205.509,72**
$9.519.848,00	**1-dic-21**	31-dic-21	**17,46**	26,19	**2,18%**	31	**$214.696,37**
$9.519.848,00	**1-ene-22**	31-ene-22	**17,66**	26,49	**2,21%**	31	**$217.155,67**
$9.519.848,00	**1-feb-22**	28-feb-22	**18,30**	27,45	**2,29%**	28	**$203.248,75**
$9.519.848,00	**1-mar-22**	31-mar-22	**18,47**	27,71	**2,31%**	31	**$227.115,81**

$9.519.848,00	**1-abr-22**	30-abr-22	**19,05**	28,58	**2,38%**	30	**$226.691,38**
$9.519.848,00	**1-may-22**	31-may-22	**19,71**	29,57	**2,46%**	31	**$242.363,43**
$9.519.848,00	**1-jun-22**	30-jun-22	**20,40**	30,60	**2,55%**	30	**$242.756,12**
$9.519.848,00	**1-jul-22**	31-jul-22	**21,28**	31,92	**2,66%**	31	**$261.668,89**
$9.519.848,00	**1-ago-22**	31-ago-22	**22,21**	33,32	**2,78%**	31	**$273.104,61**
$9.519.848,00	**1-sep-22**	30-sep-22	**23,50**	35,25	**2,94%**	30	**$279.645,54**
$9.519.848,00	**1-oct-22**	31-oct-22	**24,61**	36,92	**3,08%**	31	**$302.616,13**
$9.519.848,00	**1-nov-22**	30-nov-22	**25,78**	38,67	**3,22%**	30	**$306.777,10**
$9.519.848,00	**1-dic-22**	31-dic-22	**27,64**	41,46	**3,46%**	31	**$339.874,44**
$9.519.848,00	**1-ene-23**	31-ene-23	**28,84**	43,26	**3,61%**	31	**$354.630,20**
$9.519.848,00	**1-feb-23**	28-feb-23	**30,18**	45,27	**3,77%**	28	**$335.193,85**
$9.519.848,00	**1-mar-23**	31-mar-23	**30,84**	46,26	**3,86%**	31	**$379.223,15**
$9.519.848,00	**1-abr-23**	30-abr-23	**31,39**	47,09	**3,92%**	30	**$373.535,04**
$9.519.848,00	**1-may-23**	31-may-23	**30,27**	45,41	**3,78%**	31	**$372.214,16**
$9.519.848,00	**1-jun-23**	30-jun-23	**29,76**	44,64	**3,72%**	30	**$354.138,35**
$9.519.848,00	**1-jul-23**	31-jul-23	**29,36**	44,04	**3,67%**	31	**$361.024,37**

TOTAL INTERESES	**$13.842.592,81**
INTERESES A:	**$0,00**
INTERESES DE PLAZO	**$0,00**
SANCION COMERCIAL	**$0,00**
ABONOS	**$0,00**
CAPITAL	**$9.519.848,00**

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO **$23.362.440,81**

Atentamente,

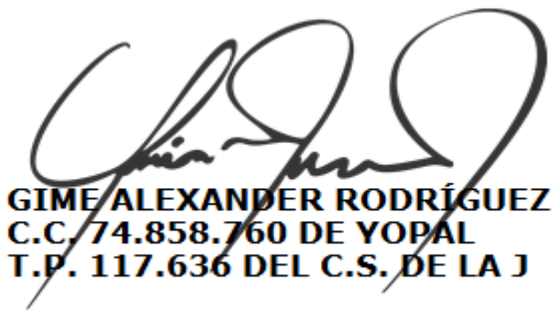

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ
C.C. 74.858.760 DE YOPAL
T.P. 117.636 DEL C.S. DE LA J

RAD: RAD:08001-41-89-006-2019-00074-00 DTE:COOSURGIR LTDA DDAS: YADIRA POLO & JANETH BOOX (PRESENTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO)

MJM TRAMITES <mjmtramites@outlook.com>

Jue 24/08/2023 14:54

Para:Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (107 KB)

Liquidacion del Credito 074-2019.pdf;

Cordial saludos,

Por favor, confirmar la recepcion del presente memorial.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE
C.C. No. 8.740.024 de Barranquilla-Atl.
T.P. No. 132263 del C.S de la Judicatura.

MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE
Abogado titulado
mjmtramites@outlook.com
Tel. 3003147461- 3008994279
Cra 44 # 40-20 Barranquilla-Colombia.

SEÑOR JUEZ
JUZGADO (6) SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUROCCIDENTE.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSURGIR LTDA, CONTRA JANETH DEL SOCORRO BOOX ROBLES Y YADIRA ELVIRA POLO GALINDO.

RAD: 08001-41-89-006-2019-00074-00

ASUNTO: ***PRESENTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.***

Actuando como endosatario en procuración para el cobro Judicial del demandante dentro del presente proceso, mediante la presente aporto la Liquidación del Crédito y solicito a la vez la pertinente entrega de Títulos Judiciales.

Lo anterior para que la presente Liquidación del Crédito sea anexada al expediente.

De Usted señor Juez, Agradezco su atención.

atentamente,

MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE
C.C. Nro. 8.740.024 de Barranquilla-Atl
T.P. Nro. 132263 del C.S de la Judicatura.

JUZGADO SEXTO (6) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Demandante: COOPERATIVA COOSURGIR LTDA
Demandadas: Yadira Polo & Janeth Boox
RAD: 08001-41-89-006-2019-00074-00

AÑO 2017

	A	B	C	D	**E**	F	G	**H**
	CAPITAL	RES.	I.ORD	%MORA	INIC VIG	FIN. VIG.	DIAS	
6	3,000,000.00	8913	19.37	29.055	6/15/2017	6/30/2017	15	36,318.75
7	3,000,000.00	913	19.26	28.89	7/1/2017	7/30/2017	30	72,225.00
8	3,000,000.00	913	19.26	28.89	8/1/2017	8/30/2017	30	72,225.00
9	3,000,000.00	913	19.26	28.89	9/1/2017	9/30/2017	30	72,225.00
10	3,000,000.00	1341	19.33	28.995	10/1/2017	10/30/2017	30	72,487.50
11	3,000,000.00	1341	19.33	28.995	11/1/2017	11/30/2017	30	72,487.50
12	3,000,000.00	1341	19.33	28.995	12/1/2017	12/30/2017	30	72,487.50
								470,456.25

AÑO 2018

	A	B	C	D	**E**	F	G	**H**
	CAPITAL	RES.	I.ORD	%MORA	INIC VIG	FIN. VIG.	DIAS	
1	3,000,000.00	19.68	19.33	28.995	1/1/2018	1/30/2018	30	72,487.50
2	3,000,000.00	2359	19.21	28.815	2/1/2018	2/28/2018	28	67,235.00
3	3,000,000.00	2359	19.21	28.815	3/1/2018	3/30/2018	30	72,037.50
4	3,000,000.00	8913	19.37	29.055	4/1/2018	4/30/2018	30	72,637.50
5	3,000,000.00	8913	19.37	29.055	5/1/2018	5/30/2018	30	72,637.50
6	3,000,000.00	8913	19.37	29.055	6/1/2018	6/30/2018	30	72,637.50
7	3,000,000.00	913	19.26	28.89	7/1/2018	7/30/2018	30	72,225.00
8	3,000,000.00	913	19.26	28.89	8/1/2018	8/30/2018	30	72,225.00
9	3,000,000.00	913	19.26	28.89	9/1/2018	9/30/2018	30	72,225.00
10	3,000,000.00	1341	19.33	28.995	10/1/2018	10/30/2018	30	72,487.50
11	3,000,000.00	1341	19.33	28.995	11/1/2018	11/30/2018	30	72,487.50
12	3,000,000.00	1341	19.33	28.995	12/1/2018	12/30/2018	30	72,487.50
							TOTAL	**863,810.00**

AÑO 2019

	A	B	C	D	**E**	F	G	**H**
	CAPITAL	RES.	I.ORD	%MORA	INIC VIG	FIN. VIG.	DIAS	
1	3,000,000.00	19.68	19.33	28.995	1/1/2019	1/30/2019	30	72,487.50
2	3,000,000.00	2359	19.21	28.815	2/1/2019	2/28/2019	28	67,235.00
3	3,000,000.00	2359	19.21	28.815	3/1/2019	3/30/2019	30	72,037.50
4	3,000,000.00	8913	19.37	29.055	4/1/2019	4/30/2019	30	72,637.50
5	3,000,000.00	8913	19.37	29.055	5/1/2019	5/30/2019	30	72,637.50
6	3,000,000.00	8913	19.37	29.055	6/1/2019	6/30/2019	30	72,637.50
7	3,000,000.00	913	19.26	28.89	7/1/2019	7/30/2019	30	72,225.00
8	3,000,000.00	913	19.26	28.89	8/1/2019	8/30/2019	30	72,225.00
9	3,000,000.00	913	19.26	28.89	9/1/2019	9/30/2019	30	72,225.00
10	3,000,000.00	1341	19.33	28.995	10/1/2019	10/30/2019	30	72,487.50
11	3,000,000.00	1341	19.33	28.995	11/1/2019	11/30/2019	30	72,487.50
12	3,000,000.00	1341	19.33	28.995	12/1/2019	12/30/2019	30	72,487.50
							TOTAL	**863,810.00**

AÑO 2020

	A	B	C	D	**E**	F	G	**H**

	CAPITAL	RES.	I.ORD	%MORA	INIC VIG	FIN. VIG.	DIAS	
1	3,000,000.00	19.68	19.33	28.995	1/1/2020	1/30/2020	30	72,487.50
2	3,000,000.00	2359	19.21	28.815	2/1/2020	2/28/2020	28	67,235.00
3	3,000,000.00	2359	19.21	28.815	3/1/2020	3/30/2020	30	72,037.50
4	3,000,000.00	8913	19.37	29.055	4/1/2020	4/30/2020	30	72,637.50
5	3,000,000.00	8913	19.37	29.055	5/1/2020	5/30/2020	30	72,637.50
6	3,000,000.00	8913	19.37	29.055	6/1/2020	6/30/2020	30	72,637.50
7	3,000,000.00	913	19.26	28.89	7/1/2020	7/30/2020	30	72,225.00
8	3,000,000.00	913	19.26	28.89	8/1/2020	8/30/2020	30	72,225.00
9	3,000,000.00	913	19.26	28.89	9/1/2020	9/30/2020	30	72,225.00
10	3,000,000.00	1341	19.33	28.995	10/1/2020	10/30/2020	30	72,487.50
11	3,000,000.00	1341	19.33	28.995	11/1/2020	11/30/2020	30	72,487.50
12	3,000,000.00	1341	19.33	28.995	12/1/2020	12/30/2020	30	72,487.50
							TOTAL	**863,810.00**

AÑO 2021

	A	B	C	D	**E**	F	G	**H**
	CAPITAL	RES.	I.ORD	%MORA	INIC VIG	FIN. VIG.	DIAS	
1	3,000,000.00	19.68	19.33	28.995	1/1/2021	1/30/2021	30	72,487.50
2	3,000,000.00	2359	19.21	28.815	2/1/2021	2/28/2021	28	67,235.00
3	3,000,000.00	2359	19.21	28.815	3/1/2021	3/30/2021	30	72,037.50
4	3,000,000.00	8913	19.37	29.055	4/1/2021	4/30/2021	30	72,637.50
5	3,000,000.00	8913	19.37	29.055	5/1/2021	5/30/2021	30	72,637.50
6	3,000,000.00	8913	19.37	29.055	6/1/2021	6/30/2021	30	72,637.50
7	3,000,000.00	913	19.26	28.89	7/1/2021	7/30/2021	30	72,225.00
8	3,000,000.00	913	19.26	28.89	8/1/2021	8/30/2021	30	72,225.00
9	3,000,000.00	913	19.26	28.89	9/1/2021	9/30/2021	30	72,225.00
10	3,000,000.00	1341	19.33	28.995	10/1/2021	10/30/2021	30	72,487.50
11	3,000,000.00	1341	19.33	28.995	11/1/2021	11/30/2021	30	72,487.50
12	3,000,000.00	1341	19.33	28.995	12/1/2021	12/30/2021	30	72,487.50
							TOTAL	**863,810.00**

AÑO 2022

	A	B	C	D	**E**	F	G	**H**
	CAPITAL	RES.	I.ORD	%MORA	INIC VIG	FIN. VIG.	DIAS	
1	3,000,000.00	19.68	19.33	28.995	1/1/2022	1/30/2022	30	72,487.50
2	3,000,000.00	2359	19.21	28.815	2/1/2022	2/28/2022	28	67,235.00
3	3,000,000.00	2359	19.21	28.815	3/1/2022	3/30/2022	30	72,037.50
4	3,000,000.00	8913	19.37	29.055	4/1/2022	4/30/2022	30	72,637.50
5	3,000,000.00	8913	19.37	29.055	5/1/2022	5/30/2022	30	72,637.50
6	3,000,000.00	8913	19.37	29.055	6/1/2022	6/30/2022	30	72,637.50
7	3,000,000.00	913	19.26	28.89	7/1/2022	7/30/2022	30	72,225.00
8	3,000,000.00	913	19.26	28.89	8/1/2022	8/30/2022	30	72,225.00
9	3,000,000.00	913	19.26	28.89	9/1/2022	9/30/2022	30	72,225.00
10	3,000,000.00	1341	19.33	28.995	10/1/2022	10/30/2022	30	72,487.50
11	3,000,000.00	1341	19.33	28.995	11/1/2022	11/30/2022	30	72,487.50
12	3,000,000.00	1341	19.33	28.995	12/1/2022	12/30/2022	30	72,487.50
							TOTAL	**863,810.00**

AÑO 2023

	A	B	C	D	**E**	F	G	**H**
	CAPITAL	RES.	I.ORD	%MORA	INIC VIG	FIN. VIG.	DIAS	
1	3,000,000.00	19.68	19.33	28.995	1/1/2023	1/30/2023	30	72,487.50

2	3,000,000.00	2359	19.21	28.815	2/1/2023	2/28/2023	28	67,235.00
3	3,000,000.00	2359	19.21	28.815	3/1/2023	3/30/2023	30	72,037.50
4	3,000,000.00	2359	19.21	28.815	4/1/2023	4/30/2023	30	72,037.50
5	3,000,000.00	8913	19.37	29.055	5/1/2022	5/30/2022	30	72,637.50
6	3,000,000.00	8913	19.37	29.055	6/1/2022	6/30/2022	30	72,637.50
7	3,000,000.00	913	19.26	28.89	7/1/2022	7/30/2022	30	72,225.00
8	3,000,000.00	913	19.26	28.89	8/1/2022	8/30/2022	30	72,225.00
							TOTAL	**573,522.50**

TOTAL INTERESES LIQUIDADOS	**$**	**5,363,028.75**
		+
CAPITAL	**$**	**3,000,000.00**

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO **8,363,028.75**